



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 25 de febrero de 2022. En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, informando que no correspondió por reparto el presente amparo de pobreza. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-4003-001-2022-00045-00
Referencia: Amparo de Pobreza
Demandante: Blanca María Hortua de Ordoñez
Auto: 366

OBJETO:

Resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la demandante de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La señora Blanca María Hortúa de Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.770.208, solicita se le conceda amparo de pobreza para instaurar demanda divisoria – venta de bien común y solicitud de levantamiento de patrimonio de familia inembargable en contra de la señora Ana Mercedes Ordóñez Hortúa, para lo cual asevera bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Sobre el amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General el Proceso, señala que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. En ese entendido, la figura jurídica del amparo de pobreza lo que busca es garantizar el acceso a la administración de justicia por todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco sostiene: “...*Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas...*” (Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, pág., 451).

Como único requisito exigido por la ley para conceder el amparo de pobreza está que se manifieste bajo la gravedad del juramento que se está en imposibilidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia.



Conviene advertir que en tratándose de amparo de pobreza, no se requiere que el peticionario acredite ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial, toda vez que la ley parte de la presunción de buena fe que cobija a quien solicita el amparo.

En ese orden de ideas, es claro que la solicitud elevada por la señora Blanca María Hortúa de Ordóñez se atempera a las previsiones legales, y en consecuencia, no puede menos el Juzgado que acceder a las pretensiones de la antes citada.

Consecuencia obligada de lo anterior es designarle a la señora Blanca María Hortúa de Ordóñez un defensor a título gratuito, para lo cual se oficiará a la Defensoría Pública para lo de su resorte.

Así mismo, en aplicación del artículo 154 del CGP, la señora Blanca María Hortúa de Ordóñez estará exenta de cancelar cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales e igualmente, no podrá ser condenada en costas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora Blanca María Hortúa de Ordóñez, por encontrarse ajustada a derecho tal petición.

SEGUNDO: OFIECIESE a la Defensoría Pública del Valle del Cauca, para que designe un abogado que de forma gratuita represente a la parte demandante. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: Mientras la señora Blanca María Hortúa de Ordóñez esté protegida por el amparo de pobreza, estará exenta de prestar caución, así como a pagar suma alguna por expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas dentro del proceso divisorio – venta de bien común y la solicitud de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable que promueva en contra de la señora Ana Mercedes Ordóñez Hortúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **28 DE FEBRERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83aeb0191d561e311860b7a22713dce0f5a84ab1ee632b03d7f8893b230155**

Documento generado en 25/02/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>